



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 12 de julio de 2023

Por haberse formulado la solicitud de interrogatorio de parte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 184 del C.G.P., se **resuelve**,

1° Admitir la precedente solicitud de interrogatorio de parte como prueba extraprocesal de **Leydi Lorena Benavides Muñoz** contra **Construcciones Benavides Ingenieros Contratistas S.A.S.**

2° Fijar el día **22 de agosto de 2023** a las **10:00 a.m.** para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte.

3° Cítese y notifiqúese al representante legal y/o quien haga sus veces de **Construcciones Benavides Ingenieros Contratistas S.A.S.** quien en su oportunidad se les efectuarán las prevenciones legales a que hacen referencia los artículos 204 y 205 del C.G.P.

4° Se le advierte a la parte interesada que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación que reciba de este proveído deberá notificar al absolvente en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia, so pena de tener por desistida la presente prueba extraproceso, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 183 y 317 del Código General del Proceso.

5° Reconózcase personería jurídica a la abogada María Fernanda Dávila Gómez, como apoderada judicial de la demandante.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **13 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **55**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 12 de julio de 2023

Por auto calendarado 20 de junio de 2023 y notificado por estado el 21 siguiente, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

En el citado auto esta judicatura solicitó entre otras cosas, ajustar, las pretensiones conforme la literalidad del título valor aportado pues allí se pactó a una sola cuota un valor de \$57.813.448 y se indicó que en caso de que esta suma este constituida por interés de plazo, mora y seguros, deberá discriminar cada concepto, acreditando además el pago de los seguros para ser procedente su cobro.

En el escrito de subsanación la parte actora solicitó:

“Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$57.813.448), moneda corriente, por concepto del valor de capital por cuotas vencidas, capital acelerado, intereses corrientes, cuota acelerada de los intereses corrientes, intereses moratorios correspondientes a las cuotas otorgadas por concepto de alivio financiero, cuota acelerada del interés moratorios correspondiente al alivio financiero, gastos extra diferido por rubro de prórroga de seguro de vida y seguro de vida”.

Con la subsanación presentada no se dio cumplimiento a lo requerido por la judicatura por si bien se solicitó el pago de la suma de \$57.813.448 incorporada en el pagare base de recudo ejecutivo, lo cierto es que dicha suma, conforme lo indicado por el actor la componen otros rubros que no fueron debidamente discriminados, tal y como fue exigido. Téngase en cuenta que, si bien en la demanda se discriminaron unos conceptos, lo cierto es que no se ajustan a la literalidad del título valor aportado.

Veamos, se exige cuotas vencidas, capital acelerado, intereses corrientes, cuota acelerada de los intereses corrientes, intereses moratorios correspondientes a las cuotas otorgadas por concepto de alivio financiero, cuota acelerada del interés moratorios correspondiente al alivio financiero, gastos extra diferido por rubro de prórroga de seguro de vida y seguro de vida cuando el pagaré fue pactado en un solo instalamento a una fecha determinada.

Así las cosas, la subsanación presentada no se ajusta a lo requerido en el auto inadmisorio, por lo que no queda otro camino procesal diferente que su rechazo.

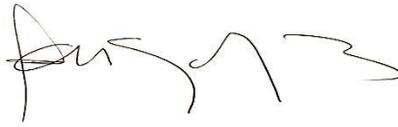
En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **13 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **55**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 12 de julio de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados en los 422, 424 y 430 artículos de la citada norma, en concordancia con las normas comerciales (art. 772 y siguientes del Código de Comercio) y Resolución 000042 de 2020 que regula la facturación electrónica, el despacho **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **FERRETERIA IMPERIAL S.A.S** contra **A&G CONSTRUMETALICAS S.A.S.**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por las siguientes facturas:

NO FACTURA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR
FEL10555	13/10/2022	\$ 19.595.730,00
FEL10809	18/12/2022	\$ 15.422.400,00
FEL10446	4/12/2022	\$ 30.204.543,00
FEL10625	20/10/2022	\$ 55.139.840,00
FEL10966	18/01/2023	\$ 25.097.797,00
FEL11046	24/01/2023	\$ 23.981.437,00

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el día siguiente a su fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

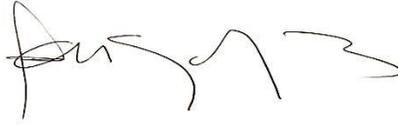
Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada María Fernanda Dávila Gómez, en los términos y fines del poder conferido.

Radicado: 110014003033-2023-00634-00
Demandante: FERRETERIA IMPERIAL S.A.S
Demandada: A&G CONSTRUMETALICAS S.A.S.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **13 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **55**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 12 de julio de 2023

Como quiera que la solicitud de retiro reúne los requisitos fijados en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda, sin que haya lugar a la entrega física de los documentos como quiera que fue presentada de forma digital.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **13 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **55**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 12 de julio de 2023

Por auto calendado 20 de junio de 2023 y notificado por estado el 21 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece. No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

- 1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.
- 2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **13 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **55**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 12 de julio de 2023

Por auto calendado 22 de junio de 2023 y notificado por estado el 23 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece. No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

- 1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.
- 2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **13 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **55**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 12 de julio de 2023

Por auto calendado 22 de junio de 2023 y notificado por estado el 23 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece. No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

- 1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.
- 2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **13 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **55**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 12 de julio de 2023

Revisada nuevamente la demanda, encuentra el despacho que documento echado de menos en la subsanación de la demanda si obra en el plenario, así las cosas y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A.**, contra **Francy Mayerly Hernández Beltrán** Por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$135.372.283,01.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar desde el 4 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a OPERATION LEGAL LATAM S.A.S., "OLL" en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **13 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **55**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 12 de julio de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Deberá acreditar la abogada Ana María Ramírez Ospina, que es abogada inscrita o representante legal de la sociedad Cobrocoactivo S.A.S., como quiera que fue aquella a quien Clara Yolanda Velásquez Ulloa, en su calidad de apoderada general de Credicorp Capital Fiduciaria S.A Vocera de Patrimonio Autónomo FAFP CANREF otorgó poder para iniciar la presente acción ejecutiva.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **13 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **55**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 12 de julio de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Scotiabank Colpatría S.A** contra **Luis Alfredo Diaz Rojas** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por la suma de **\$48.817.694** por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 5 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a Luis Fernando Herrera Salazar en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **13 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **55**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 12 de julio de 2023

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Deberá aportar la parte solicitante el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **13 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **55**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 12 de julio de 2023

Por auto calendado 28 de junio de 2023 y notificado por estado el 29 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece. No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

- 1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.
- 2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **13 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **55**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 12 de julio de 2023

Como quiera que la parte demandante subsanó en debida forma la demanda, y al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, se **ADMITE** el proceso **verbal de responsabilidad civil extracontractual** formulado por **Wilmer Alexander Hernández Ríos** en contra de **Juan Manuel Bonilla Díaz**.

Tramítese como proceso verbal de menor cuantía conforme lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término legal de veinte (20) días y notifíquesele esta providencia en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Respecto de la medida cautelar la parte actora deberá prestar caución por la suma de **\$ 14.790.836,4**.

Se reconoce personería jurídica a la abogada KATHERIN TATIANA CALDERÓN ACOSTA, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **13 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **55**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 12 de julio de 2023

Como quiera que la solicitud de retiro reúne los requisitos fijados en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda, sin que haya lugar a la entrega física de los documentos como quiera que fue presentada de forma digital.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **13 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **55**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 12 de julio de 2023

El artículo 28 del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia por el fuero territorial. En su numeral 7 dispone:

*“[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, **de modo privativo**, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (negrilla fuera del texto).*

Como la precitada directriz incorpora la expresión “modo privativo”, la Corte ha explicado, en torno a su naturaleza y alcance, que¹,

“[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibidem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél.(...)”.

Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera “privativa” al juzgador del sitio donde se halla el rodante.

Dicho lo anterior, queda claro que, toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real, se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, dado su carácter privativo. Por lo tanto, dado que el presente asunto versa sobre un derecho real como lo es la prenda, debe ser asignado al funcionario civil del orden municipal donde se ubique el bien.

Para efectos de determinar la competencia, esta judicatura en auto del 28 de junio de 2023, se inadmitió la demanda, para que se indicará la

¹ CSJ AC de 2 de oct. 2013, Rad. 2013-02014-00, memorado en CSJ AC7815-2017, en CSJ AC082 de 25 de enero de 2021 y en CSJ AC891 de 15 de marzo de 2021.

ubicación actual del rodante dado que el deudor se encuentra domiciliado en la ciudad de Cali-Valle, y la parte actora se limitó a indicar que el automotor puede circular en todo el territorio nacional.

Conforme lo anterior, habrá de tenerse en cuenta que las partes pactaron que el vehículo debía estar bajo custodia del del deudor y este, a su vez, se obligaba para con el acreedor a informar cualquier cambio de domicilio, situación que en el de marras no acaeció, pues el actor no lo manifestó y tampoco obra prueba documental que lo acredite, circunstancia que permite concluir que el rodante se encuentra en domicilio del deudor, es decir, en Cali-Valle.

En un caso similar la Corte Suprema de Justicia, resolviendo un conflicto de competencia, destacó

*“Aunado a lo anterior, en atención a lo aducido por la convocante en el libelo introductor y en el poder que se aporta, donde se indica, con total claridad, que la vecindad de la persona que constituyó la garantía real, es la ciudad de Bogotá, es viable inferir que en esta última se encuentra localizado el vehículo prendado, **pues según las reglas de la experiencia, el bien mueble se localiza en el mismo sitio que el convocado, siendo por ello sus jueces los llamados a conocer de este asunto**” (Negrilla fuera del texto).²*

Así las cosas, es posible colegir que el rodante de servicio particular se encuentra ubicado en Cali-Valle, por lo que, es de competencia exclusiva del Juez Civil Municipal de esa ciudad, como quiera que es, aquel el lugar donde se ubica el deudor y por ende el bien objeto de garantía mobiliaria.

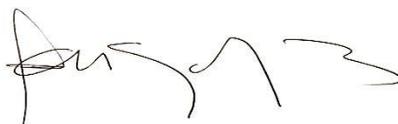
En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar de plano la presente **Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria** por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al **Juez Civil Municipal de Cali-Valle (reparto)**, para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago
Juez

Radicado: 110014003033-2023-00589-00
Solicitante: GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Deudor: HAROLD EDER MARTINEZ ASTUDILLO

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **13 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **55**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 12 de julio de 2023

Del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, **se resuelve**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **JRM540** a favor de **GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento** y en contra de **Parra Santa Gustavo Adolfo**.

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES- únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente hacer entrega del mismo a la entidad actora en los parqueaderos de su propiedad. Cumplido lo anterior, tanto la Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES como la demandante deberán informar a esta judicatura la ubicación del rodante.

3° Reconocer personería jurídica al abogado Fernando Puerta Castrillón, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **13 de julio de 2023**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **55**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria